

Voto N° 875-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas del veintiuno de octubre dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad Nº xxxx, contra la resolución DNP-RA-677-2011 del 28 de Febrero del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resolución 7485 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 120-2010 del 28 de octubre del 2010, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la revisión por vejez bajo los términos de la Ley 7531, por haber demostrado 267 cuotas de las cuales 8 corresponden a cuotas bonificables y a una taza de postergación del 1.328%; que corresponde a la suma de ⊄3.237.90, considerando el promedio de los 32 mejores salarios devengados durante los últimos 5 años, al servicio del Magisterio Nacional, asciende a la suma de ⊄243.817.62. Por lo anterior el monto total de pensión es de ⊄ 195.054.19, correspondiente al 80% del promedio salarial indicado, adicionándole la postergación, para un monto final de pensión de ⊄198.292.00 y con un rige a partir del 05 de abril del 2010.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-677-2011 del 28 de Febrero del 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolvió aprobar la revisión de la prestación por vejez bajo los términos de la ley 7531 por haber demostrado 265 cuotas de las cuales 8 corresponden a cuotas bonificables y a una taza de postergación del 80.50%, que corresponde a la suma de ⊄1.219.09 lo cual arroja un monto final de pensión de ⊄196.273.00, con rige a partir del 05 de abril del 2010.
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.-El pensionado se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, por haberse realizado de forma incorrecta el calculo del porcentaje



de postergación por las cuotas bonificables ya que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional calculó 8 cuotas bonificables, multiplicando el salario promedio por un 1.328%, lo cual arroja un monto de $\angle 3.237.90$, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones calculó las mismas 8 cuotas bonificables, multiplicando el mismo salario promedio, pero utilizando un factor numérico distinto, sea 80.50%, lo cual arrojó un monto de $\angle 1.219.09$.

Además existe discrepancia en la determinación del tiempo de servicio, por cuanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional acredita un tiempo de 22 años, 3 meses y 0 días al 31 de marzo del 2010 y la Dirección Nacional de Pensiones acredita 265 cuotas a marzo del 2010 equivalente a 22 años y 1 mes.

a) En cuanto a la aplicación de los cocientes:

La divergencia de 2 cuotas entre lo establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones y la Dirección Nacional de Pensiones, radica en que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente el cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública, como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 143, por lo que el tiempo de servicio dio un total de 265 cuotas, cuando lo correcto era haber separado los años por períodos y así hacer la aplicación del cociente.

Por las razones expuestas, fue la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la que realizó el cálculo de tiempo correcto.

Pese a lo anterior, debe tener claro el pensionado que su derecho de pensión es por vejez conforme determinan los artículos 41, 43 y 45 de la Ley 7531. De manera que los requisitos que debía cumplir para poder pensionarse era tener 60 años de edad y contar con 240 cuotas como mínimo. En este caso, según certificación del Registro Civil, la señora xxxx nació el 28 de julio de 1949, de manera que cumplió los 60 años de edad el 28 de julio del 2009. Es partir de esa fecha en que cumple ambos requisitos, edad y tiempo de servicio, de manera que las cuotas aportadas a partir de esa data, son las que se consideran como postergación de su retiro y como cuotas bonificables. En virtud de lo anterior y pese a la diferencia en el computo final en cuanto al número de cuotas determinadas por la Junta y por la Dirección Nacional de Pensiones, se establece que es a partir del mes de agosto del 2009 que puede iniciarse el computo de las cuotas bonificables y hasta el último tiempo de servicio acreditado en autos, que en este caso llega al 31 de marzo del 2010, siendo correcto determinar la cantidad de 8 cuotas bonificables.

Analizada la forma de calculo para establecer el monto de pensión que arrojan las cuotas bonificables, encuentra este Tribunal que la Dirección Nacional de Pensiones comete error al determinar el porcentaje de postergación por las cuotas bonificables, pues lo establece en un 80.50%.



En lo atinente al porcentaje de postergación establece el artículo 45 de la Ley 7531:

"Artículo 45.- Beneficio por postergación. Si el funcionario opta por postergar su retiro, la tasa de reemplazo establecida en el artículo 43, por cada año calendario postergado y cotizado en forma completa, se aumentará de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de postergación	Incremento en la tasa de reemplazo	Tasa de reemplazo
1	2	82
2	3	85
3	4	89
4	5	94
5	6	100

La postergación del retiro por fracciones de año será reconocida, en forma proporcional, por cada mes completo del ciclo lectivo que haya sido postergado y cotizado según la siguiente tabla:

Años de postergación	Incremento en la tasa de reemplazo por cada mes del ciclo lectivo, postergado y cotizado
1	0,166
2	0,250
3	0,333
4	0,416
5	0,500

Adicionalmente, el funcionario que postergue su retiro percibirá, al completar totalmente el primero y segundo años postergados y cotizados, un beneficio adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios devengados durante cada uno de esos años, excluido el aguinaldo. Este incentivo se tomará en cuenta para calcular el salario de referencia. El Poder Ejecutivo definirá, en el reglamento, el procedimiento para hacer efectivo el pago de este incentivo. El monto máximo de la pensión establecido en el artículo 44 únicamente se modificará en caso de postergación, conforme al número de años postergados en forma completa de la siguiente manera:



Años completos de postergación	Monto máximo de
1 0	la pensión
Sin postergación	El monto máximo establecido
	en el artículo 44.
1	El monto máximo establecido en el artículo 4
	multiplicado por 1,02.
2	El monto máximo establecido en el artículo 4
	multiplicado por 1,05.
3	El monto máximo establecido en el artículo 4
	multiplicado por 1,09.
4	El monto máximo establecido en el artículo 4
	multiplicado por 1,14.
5	El monto máximo establecido en el artículo 4
	multiplicado por 1,2.

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 7946, del 18 de noviembre de 1999.)"

De lo transcrito, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones hizo una errónea aplicación del citado artículo, porque las cuotas bonificables las determinó en un 80.50%. En este caso considera este Tribunal que si el gestionante demostró haber postergado 8 cotizaciones, le corresponde un porcentaje total de 1.328%, como resultado de posicionarse en la tabla dispuesta en el párrafo primero y segundo del artículo 45. Al anterior cálculo se llega interpretando que cuando se trate años completos se posicionará en la primera tabla de dicho artículo y en la segunda tabla por los meses de postergación sin completar el año. Se deben multiplicar los meses por el año que corresponda, así las cosas en el caso que nos ocupa, la Dirección Nacional de Pensiones debió considerar 8 meses por 0.166, para un total de 1.328% por dicho periodo, que corresponde a 8 meses.

En conclusión, la Dirección Nacional de Pensiones realizó de forma incorrecta los cálculos para determinar el porcentaje de postergación y con ello monto final de pensión, siendo correcto la forma en que lo calculó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Así las cosas, al salario promedio de ¢243.817.62 se calcula por el 80% para obtener un monto de pensión de ¢195.054.10, adicionándole el 1.328% por concepto de 8 cuotas bonificables equivalente a ¢3.237.90 para un total de ¢198.292.00 de monto final de pensión.



En conclusión, fue la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realizó de forma correcta los cálculos para determinar el monto de pensión. En consecuencia, se declara con lugar el recurso, procede revocar la resolución DNP-RA-677-2011 del 28 de Febrero de 2011 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; en su lugar, SE CONFIRMA la resolución 7485 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 120-2010 del 28 de octubre del 2010.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución DNP-RA-677-2011 del 28 de Febrero de 2011 de la Dirección Nacional de Pensiones; en su lugar, SE CONFIRMA la resolución 7485 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 120-2010 del 28 de octubre del 2010. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por: LGR